JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 2023

Expediente:	**11001333502020120024600**
Demandante:	**Pedro Oriol Avella Franco**
Apoderado:	**Hector Alfonso Carvajal Londoño**
Correo:	hector@carvajallondono.com; dependiente@carvajallondono.com
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; diana.barrios@fiscalia.gov.co; Emilse.arevalo@fiscalia.gov.co; Vanesa.daza@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia revocatoria, de fecha 30 de noviembre de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y dando cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011” y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de noviembre de 2022, del cuaderno principal, que **revocó** la sentencia del 25 de enero de 2018.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/*DanielG*

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 2023

Expediente:	**11001333502020140046800**
Demandante:	**Ana Beatriz Diaz Muñoz**
Apoderado:	Hector Alfonso Carvajal Londoño
Correo:	hector@carvajallondono.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver la solicitud de sentencia complementaria allegada por parte del apoderado de la parte demandante el 13 de octubre de 2022 y además decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia emitida por este despacho el día 30 de septiembre de 2022.

Del Recurso de Apelación

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 11 de octubre de 2022**,** y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 28 de octubre de 2022, por el doctor Miguel Eduardo Martínez Bustamante, careciendo íntegramente de poder para actuar en representación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De acuerdo con lo anterior, existió carencia absoluta de poder del doctor Miguel Eduardo Martínez Bustamante, en este proceso, al momento de promover el recurso de apelación, precisándose que si bien es cierto debe prevalecer, el derecho sustancial, no es menos cierto, que debe garantizarse el derecho al debido proceso para las partes sobre todo en la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, atendiendo las leyes preexistentes que en este caso exige el otorgamiento de poder para actuar en representación de la entidad demandada, el cual no tenía al momento de la interposición del recurso de apelación, quedando en firme la sentencia a la cual debe dársele el cumplimiento debido.

De la Solicitud de Sentencia Complementaria

Observa el despacho que la solicitud radicada por el apoderado de la parte demandante el día 13 de octubre de 2022, parte del supuesto de que la prima del 30% constituye factor salarial lo que configura una imprecisión por parte del apoderado de la parte demandante, toda vez que, en la sentencia de primera instancia, este despacho fue claro al manifestar que la prima del 30% no tiene carácter salarial (visible a folio 119).

Adicionalmente, se encuentra que en el numeral cuarto de la mencionada sentencia, se condenó a la entidad demandada al pago de las prestaciones sociales tomando en cuenta el 100% del salario básico, a su vez se condenó al pago de los aportes a pensión tomando como base el 130% del salario, ajustándose de este modo a la Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre del 2019, con ponencia de la Conjuez Carmen Anaya de Castellanos, motivo por el cual, la solicitud de sentencia complementaria será negada.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el doctor Miguel Eduardo Martínez Bustamante en favor de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, désele cumplimiento a la sentencia del 16 de noviembre de 2022, dictada por este despacho, previo a las anotaciones de rigor.

TERCERO: Negar la solicitud de sentencia complementaria presentada por el apoderado de la parte demandante, por los motivos expuestos anteriormente.

CUARTO: Se Reconoce personería al doctor **Erikh Otoniel Loza Cala**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.103.189 de Socorro, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 213.615 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado el día 1 de agosto de 2023, el cual debe ser incorporado dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

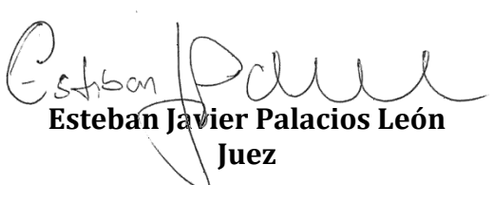

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/*DanielG*

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 2023

Expediente:	**11001333502020200029800**
Demandante:	**Nelson Antonio Cristiano Fernández**
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**. deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta los siguientes lineamientos:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

1. **Falta de requisitos formales de la demanda**

Este despacho observa que no se encuentra anexo a la demanda los correspondientes medios de prueba mínimos que acrediten, el agotamiento de la vía administrativa como es el caso de la reclamación administrativa y el acto administrativo, motivo por el cual se solicita subsanar esta falencia.

Igualmente, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que ordena trasladar previamente la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso e inadmitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho formulado por el señor **Nelson Antonio Cristiano Fernández.**, identificado con cédula No 79.815.319 mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Inadmitir el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Nelson Antonio Cristiano Fernández**, identificado con cédula No 79.815.319 en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,** por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para que corrija su demanda subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: **ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL,** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 60.320.022 expedida en Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandante. Correo para notificaciones: yoligar70@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

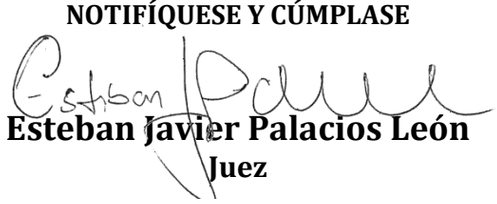

Esteban Javier Palacios León
Juez

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 2023

Expediente:	**11001333502020200032100**
Demandante:	**Mayra Castilla Herrera**
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**. deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta los siguientes lineamientos:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

1. **Falta de requisitos formales de la demanda**

Este despacho observa que no se encuentra anexo a la demanda el correspondiente poder judicial dirigido a los jueces administrativos para representar a la demandante por parte de la abogada Yolanda Leonor García Gil. En este sentido se deberá subsanar la falencia y anexar el correspondiente escrito de poder judicial donde se certifique la condición en la que actúa la abogada García Gil.

Igualmente, se observa que no ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que ordena trasladar previamente la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por último, este despacho observa que tampoco existen los medios de prueba mínimos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa, entre ellos, la reclamación administrativa, el acto administrativo acusado y tampoco el agotamiento de los recursos administrativos correspondientes.

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso e inadmitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho formulado por la señora **Mayra Castilla Herrera.**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.002.377.201 mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Inadmitir el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido por la señora **Mayra Castilla Herrera.**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.002.377.201, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,** por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para que corrija su demanda subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: **ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

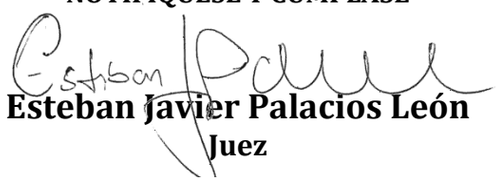

Esteban Javier Palacios León
Juez

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 2023

Expediente:	**11001333502020210007300**
Demandante:	**Stella María Osorno Bautista**
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**. deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 24 de junio de 2022, este despacho profirió auto inadmitiendo la demanda toda vez que la parte demandante no acredito el traslado previo de la demanda y realizó una indebida acumulación de pretensiones

Que el día 11 de julio de 2022, estando dentro del término procesal, la parte demandante subsano la deficiencia tal y como se acredita en los documentos en PDF denominados "014SubsanacionDemanda", "015Demanda" "016PoderyCertificacionLaboral", "017Anexos" y "018PruebaEnvioDemanda". En ellos se puede constatar la desagregación de la demanda original, así como también de los medios de prueba, anexos y de su traslado previo.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos mínimos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No 15 del 3 de enero de 2019, notificado el día 5 de septiembre de 2019, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca donde niega la reclamación interpuesta por la parte demandante sobre el reconocimiento de carácter salarial de la bonificación por actividad judicial establecida en el decreto 3131 de 2005 y sus decretos modificatorios (se puede observar en la página 31 y siguientes del documento en PDF denominado "017Anexos" del expediente electrónico) Acto ficto o presunto por la no contestación de un recurso de apelación radicado el día 10 de septiembre de 2019 en contra de la Resolución No 15 del 3 de enero de 2019 (se puede observar en la página 37 del documento en PDF denominado "017Anexos" del expediente electrónico)
Agotamiento vía administrativa	Reclamación administrativa radicada el día 19 de diciembre de 2018 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial seccional Bogotá (se puede observar mencionado en la página 26 del documento en PDF denominado "017Anexos" del expediente electrónico)
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad). Frente a actos fictos o presuntos tampoco opera el término de caducidad.
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **Stella María Osorno Bautista, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.563.674.**, mediante apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Stella María Osorno Bautista, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.563.674**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga**

sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co **-** procjudadm195@proucraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales**.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO. Reconocer personería para actuar a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL,** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 60.320.022 expedida en Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandante. Correo para notificaciones: yoligar70@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

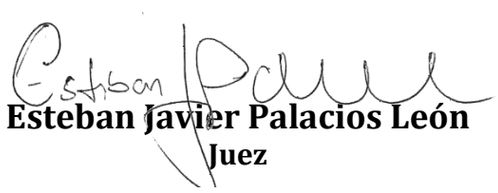

Esteban Javier Palacios León
Juez

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 2023

Expediente:	**11001333502020210019000**
Demandante:	**Diana Marcela García Álzate**
Apoderado:	Wilson Henry Rojas Piñeros
Correo:	wilson.rojas10@hotmail.com
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co**
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 24 de junio de 2022 este despacho procedió a proferir auto inadmisorio por cuanto no se había aportado certificado o constancia donde se acredite el último lugar de prestaciones de servicios de la demandante con la finalidad de determinar la competencia territorial por parte de este juzgado.

Que para el día 11 de julio de 2022 estando dentro del término procesal, la parte demandante subsano la falencia tal y como se puede acreditar en el documento PDF denominado "010Certificado" del expediente electrónico, donde se visualiza que el último lugar donde se ha venido desempeñando es en la seccional de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y en aras de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, se evidencia por este despacho que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos	Oficio No 20213100010031 del 12 de abril de 2021, emitido por la Fiscalía General de la Nación – Departamento de

acusados contenidos en:	Administración de Personal donde se niega la reclamación administrativa concerniente con la reliquidación de la bonificación judicial contemplada en el decreto 382 de 2013 (se puede observar en la página 19 del documento PDF denominado "03Demanda" del expediente electrónico) Resolución No Resolución 20430 del 3 de mayo de 2021 emitida por la Fiscalía General de la Nación-Subdirección de Talento Humano por medio de la cual resuelve el recurso de apelación en contra del oficio No 20213100010031 del 12 de abril de 2021 (se puede observar en la página 15 del documento PDF denominado "03Demanda" del expediente electrónico)
Agotamiento vía administrativa	Reclamación administrativa radicada el día 8 de abril de 2021 ante la Fiscalía General de la Nación (se puede observar mencionado en la página 15 del documento PDF denominado "03Demanda" del expediente electrónico)
Traslado Previo	Se puede observar el cumplimiento de este requisito en la página 1 del documento en PDF "04Anexos" del expediente digital
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Como quiera que la demanda se dirige contra actos encargados de negar el reconocimiento de prestaciones periódicas, se atenderá lo dispuesto en cuanto a la oportunidad para su presentación en lo que dispone en los literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocara conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por **Diana Marcela García Álzate, identificada** con la cédula de ciudadanía No., 52.910.601, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado por **Diana Marcela García Álzate, identificada** con la cédula de ciudadanía No., 52.910.601, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, **jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co **-** procjudadm195@proucraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales**.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

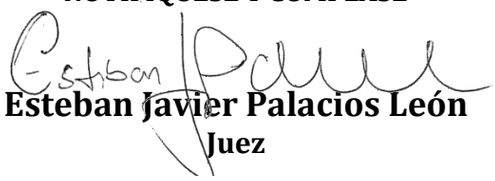

Esteban Javier Palacios León
Juez

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 2023

Expediente:	**11001333502020210030600**
Demandante:	**Carlos Laverde López**
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**. deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 24 de junio de 2022, este despacho profirió auto inadmitiendo la demanda toda vez que la parte demandante no acredito el traslado previo de la demanda y realizó una indebida acumulación de pretensiones

Que el día 11 de julio de 2022, estando dentro del término procesal, la parte demandante subsano la deficiencia tal y como se acredita en los documentos en PDF denominados “016Certificacion” y “017PruebaEnvioDemanda”. En ellos se puede visualizar la constancia que da fe del último lugar de prestación de servicios de la demandante en la seccional Bogotá y también del traslado previo de la demanda.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos mínimos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No 2873 del 4 de abril de 2018, notificado el día 31 de agosto de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca donde niega la reclamación interpuesta por la parte demandante sobre el reconocimiento de carácter salarial de la bonificación judicial del decreto 383 de 2013 (se puede observar en la página 2 y siguientes del documento en PDF denominado "007Anexos4" del expediente electrónico) Acto ficto o presunto por la no contestación de un recurso de apelación radicado el día 3 de septiembre de 2018 en contra de la Resolución No 2873 del 4 de abril de 2018 (se puede observar en la página 1 del documento en PDF denominado "009Anexos6" del expediente electrónico)
Agotamiento vía administrativa	Reclamación administrativa radicada el día 19 de diciembre de 2018 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial seccional Bogotá (se puede observar mencionado en la página 1 del documento en PDF "006Anexos3" y en la página 3 del documento en PDF denominado "007Anexos4" del expediente electrónico)
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad). Frente a actos fictos o presuntos tampoco opera el término de caducidad.
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **Carolina Laverde López, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.378.946.**, mediante apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Carolina Laverde López, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.378.946**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co,

de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co **-** procjudadm195@proucraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales**.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

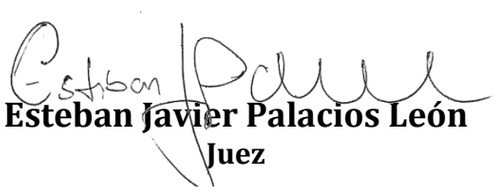

Esteban Javier Palacios León
Juez